

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes. . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses. . . . . 5'50  
 Por seis meses. . . . . 10'50  
 Por un año. . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes. . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses. . . . . 7'00  
 Por seis meses. . . . . 12'50  
 Por un año. . . . . 24'00

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, habiendo los interesados acordado con el responsable de la publicación por medio de la correspondiente oferta de pago haber abonado en su importe en la Depósito a los fondos provinciales, sin cuyo pago no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar, y en la región peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de España, y a los treinta días de su promulgación en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscriben en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán los cupos que vengan acompañados de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro. Gita Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de junio)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1276

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

(Continuación)

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta calidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que le suministren dichos Comités

5.ª Finalmente recopilar con carácter oficial previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio, e Industria las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de Corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente dentro de cada industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en las Corporaciones del Trabajo rural y de la Propiedad rústica decidiendo en caso de empate, el presidente.

CAPITULO VIII

De la comisión delegada de Consejos de Corporaciones Agrícolas.

Artículo 38. La comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural y de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de corporación; y con carácter

permanente salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír la siempre que se trate de formar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de su experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la organización corporativa nacional establecida en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general designado también de Real orden por el mismo a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá esta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos el Ministro de Trabajo Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados con objeto de que dichas representaciones asistan en vestidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo Comercio e Industria, Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión

delegada de los Consejos.

Artículo 40 El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante contacto entre la Comisión las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria

Artículo 41. El director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores pero sin voto, en los órganos Centrales corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo Comercio e Industria

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX

De los acuerdos de los Comités paritarios y de las comisiones arbitrales

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva,



Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebasa las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmase la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y este de Real orden, podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial

respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancias del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso antes de resolver se oír al Comité paritario o a la comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de julio de 1908 agravadas si existe reincidencia pero sin que que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

(Continuará)

1377

**OBRAS PÚBLICAS**

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

Visto el resultado obtenido en la subasta de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Rincón de Soto a Arnedo en esta provincia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don Santiago Jiménez Garrido, vecino de Santa Eulalia Bajera (Logroño), que se compromete a ejecutarla con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el Pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de treinta y siete mil novecientos noventa y cinco pesetas (37.995'00); siendo el presupuesto de contrata de treinta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas con 5 céntimos (38.250,05), teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta Capital, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de Junio de 1928.

El Ingeniero Jefe Desiderio Pagola

1396

**Ministerio de Fomento**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**SECCION DE AGUAS**

**TRABAJOS HIDRAULICOS**

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Pradillo de Cameros (Logroño).

Hasta las trece horas del día 2 de julio próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos hidraulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 11355'21 pesetas.

La fianza provisional a 341'00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 7 de Julio próximo a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Madrid, 2 de junio de 1928.

El Director general Gelabert

1388

**Subdelegación de Hacienda de Haro**

**SECCION DE ADMINISTRACION**

**SUBASTA**

**PARA EL 20 DE JULIO DE 1928**

Por disposición del señor Subdelegado de Hacienda de este Distrito, se saca a pública subasta en el local, día y hora que a continuación se expresa, la finca siguiente:

Remate para el día 20 de Julio próximo venidero a las doce en punto en la Casa consistorial de esta Ciudad y bajo la presidencia del señor Juez de primera Instancia e Instrucción de la misma, de una casa sita en el pueblo de Ollauri y su calle Real señalada con el número 24, que linda por la derecha entrando con una calleja, izquierda con la de Jerónimo Castillo, espalda otra calleja, y por frente con dicha calle.

La casa descrita se halla inventariada en esta Subdelegación de Hacienda con el número 1, y en la

Delegación de Logroño con el 16.105.

Procede de «bienes del Estado».

La cantidad que servirá de tipo para la subasta es la de seiscientas cincuenta pesetas.

**CONDICIONES GENERALES**

1.ª Pueden ser licitadores, todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de su compromiso, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar para en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten reservando únicamente el del mejor postor.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Handwritten marks: 76, 21, 12



7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta quedando obligado el que resulta el mejor postor a firmar el acta de subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta y la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada una. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes o sea con intervalo de un año.

10.ª Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

11.ª El inmueble objeto de esta venta queda especialmente hipotecado a favor del Estado para el pago del precio del remate.

12.ª A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

13.ª Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán uno por ciento mensual de intereses de demora.

14.ª El comprador no podrá de molar la casa ni derribarla, sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

15.ª Es de cuenta del comprador el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

16.ª Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, conta-

dos desde el siguiente al que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

17.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura, de venta.

18.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

19.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si la finca se hallase arrendada al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

20.ª El comprador tiene derecho a indemnización por los desperfectos que haya sufrido la finca desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos los soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

21.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

22.ª En los juicios de evicción, reivindicación y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del derecho común; así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

23.ª Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

24.ª Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el

comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa, para que en su vista la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

25.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

26.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

27.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado los de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán susanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

Y 28.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores, para que no aleguen ignorancia.

Haro, 11 de Junio de 1928.

El Jefe de la sección,  
Manuel Valero.

## Anuncios

1370  
VILLANUEVA DE CAMEROS

El día 14 del corriente a las diez de la mañana se enajenará en Pública subasta 34 metros cúbicos de madera de haya que se encuentra depositada en esta Alcaldía, sitio denominado Río de la Aldea, próxima a la carretera, procedentes de árboles derribados por el viento, en la tasación de 680 pesetas.

El rematante tendrá además que abonar a este Municipio la cantidad de 1088 pesetas por el trabajo invertido en conducción al depósito.

Las proposiciones se harán en papel correspondiente de 8.ª clase presentándolas en el acto en pliegos cerrados.

Villanueva de Cameros a 8 de Junio de 1928.

El Alcalde  
Sergio Lafuente  
P. S. M. El Secretario  
Damián Cosme Sáinz

VIGUERA 1393  
*Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando se hallan vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, e Inspector veterinario de carnes, dotadas con el sueldo anual de 365 pesetas la primera y 600 la segunda, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.*

Los que deseen solicitar dichas plazas presentarán en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Viguera 12 de Junio de 1928.

El Alcalde, José Rodríguez  
V.º B.º

El Inspector Pecuario  
Hilario de Bidasolo

1374  
LASANTA

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes al cargo de referencia presentarán sus instancias en este Juzgado en término de quince días con los documentos que determina el artículo 3.º del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Lasanta, de 6 de junio de 1928.

El Juez Municipal,  
Francisco Sáenz.

Imp. Viuda de Villar. — Logroño.



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1915, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	Fecha de la licencia			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
109	17	Abril	1928	Julián Arrea Somovilla	43	Ezcaray	Jornalero
110	17			Laureano Gómez	34	Villanueva	
111	17			Narciso Aguirre Prior	41	Haro	Industrial
112	17			Marcelo Orbañanos	36		Jornalero
113	17			Daniel Orbañanos	34		
114	17			José Pérez Uriarte	37		
115	17			Luis Pérez Uriarte	39		
116	17			Robustiano Díaz Varona	47		Dependiente
117	17			Fructuoso López	24	Logroño	Jornalero
118	18			Nicomedes Alonso Crespo	47		Empleado
119	18			Isidoro Arpón Santo Domingo	48		Jornalero
120	19			Ladislao Lagala Guillén	46		
121	19			Emeterio Calvo Fuentes	30		
122	20			Jesús Ayllón Pérez	28		
123	20			Clemente Blázquez Sanz	32		Cobrador
124	20			Alfonso Agudo Justa	26		Dependiente
125	23			Bernaldo Ripalda	42		Zapatero
126	23			Emilio Rubio Cabezón	33		Matarife
127	23			Auzi Poerr Lagrene	18	Barcelona	Artista
128	23			Esteban González Moreno	38	Lodosa	Empleado
129	23			José Ruiz Gangutia	28	Logroño	Jornalero
130	25			Valentín Sangrador Bernaldez	44	Viniestra de Abajo	Comercio
131	26			Vicente Díez Pérez	67	Logroño	Propietario
132	26			Julio Rioja Miguel	52	Haro	Tonelero
133	26			Roberto F. V. Ayemaun	22	"	Mecánico
134	26			Guillermo Echevarría	22	Cenicero	Alpargatero
135	26			Prudencio Tarjuelo	51	Logroño	Capataz
136	27			Guillermo Gato Besga	35	Haro	Dependiente
137	27			Eduardo González	35	"	Jornalero
138	27			Leonardo López	35	"	"
139	27			Evaristo González	35	"	"
140	27			Nicomedes Rodríguez Rojo	53	Logroño	Comerciante
141	28			Serapio Pinillos Suverbiola	23	"	Jornalero
142	28			Manuel García Brieva	23	Villanueva	"
143	28			Isidro Untoria Monasterio	20	Hormilleja	"
144	28			Manuel Rubio Calvo	49	Logroño	"
145	30			Santos Villega López	51	"	Empleado
146	30			Mariano Juez Larriga	25	"	Jornalero
147	30			Daniel Sáez Díez	20	Miranda	"
148	30			Agripino González Rocasando	35	"	"
149	30			Ramón Pinedo Burgos	44	"	"
150	30			Tobías Lacalle Abadía	38	"	"
151	30			Félix Verano Claudio	29	Logroño	"
152	30			María Lafuente Azofra	46	Miranda	Sus labores
153	30			Luis Castellanos Múgica	41	Logroño	Comercio
154	30			Juan Infante Ruiz	48	"	Jornalero
155	30			Prudencio Martínez Medel	30	"	"
156	3	Mayo		Julián Espejo Campo	39	Miranda	"
157	3			Bernabé Nájera Palacios	24	Logroño	"
158	3			Argimiro García Gil	37	Ventrosa	"
159	3			Antonio Manero Rielo	62	San Vicente	"
160	3			Angel Macazaga	30	Bilbao	"
161	3			José Gómez Rubio	41	Haro	"
162	3			Hermenegildo Barrio	41	"	"

(Continuará)

Logroño, a 1.º de junio de 1928.

El Ingeniero Jefe,

Gustavo de Cobrerros.